

GIOVANNI BATTISTA VENTURA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La intervención de los fiscales en el procedimiento de extradición —art. 656 del Código de Procedimientos en Materia Penal— no lo es en el ejercicio de una acción penal pública, sino para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento —art. 118, inc. 4º del código citado— de modo que si ellos no expresan agravios contra la sentencia que deniega la extradición, por considerar que la denegatoria se ajusta al tratado respectivo —que también es ley de la Nación según el art. 31 de la Constitución Nacional— cabe concluir que el interés por ese respeto ha sido convenientemente tutelado.

ESTADO EXTRANJERO.

Es un principio elemental de la ley de las naciones el que reconoce que un Estado extranjero no puede ser compelido a aceptar la jurisdicción de los tribunales de otro Estado soberano, sin perjuicio del derecho que le asiste para intervenir, por acto espontáneo, como actor o acusador ante aquellos tribunales.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si bien es cierto que la extradición pasiva involucra cuestiones que interesan al orden público y son susceptibles de afectar las relaciones internacionales, no ha sido voluntad expresa de los constituyentes que el resguardo de estos intereses estuviera necesariamente confiado a la Corte Suprema.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El establecimiento jurisprudencial de una jurisdicción de consulta de la Corte en los casos en que las sentencias de los tribunales inferiores han sido contrarias a la concesión de la extradición, cuando no ha mediado agravio fiscal, podría vulnerar en perjuicio del requerido la prohibición constitucional de la "reformatio in pejus" si se revocara la sentencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La especial naturaleza de los procedimientos de extradición, que los diferencia de los juicios criminales propiamente dichos, no puede llevar a la conclusión de que el sujeto requerido no se encuentra amparado por la garantía constitucional de la defensa en juicio.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

En los procedimientos de extradición la apelación de los fiscales sólo procede cuando se agravan de pronunciamientos que han sido en todo o en parte contrarios a sus pretensiones, y el ejercicio por el Procurador General de la facultad de desistir de los recursos interpuestos por sus inferiores (art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal) deja sin sustento la apelación.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Es principio básico del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley.

PODER JUDICIAL.

La función judicial debe cumplirse con sujeción a las leyes válidas que estructuran las instituciones, en el leal acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia constitucional y legal.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La invocación de razones extra legales genéricas, como son las atinentes a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y a la seguridad de las sociedades humanas no permiten prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a decisión de los jueces del país. Porque el servicio de justicia, que es su ministerio, debe cumplirse por medio del derecho argentino vigente, cuya institución excede sus atribuciones regulares.

LEY: Interpretación y aplicación.

Entre los criterios de interpretación posibles no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El límite que tienen todos los estados en juzgar todos los delitos de su competencia, está dado, en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones bajo las cuales se otorgará la ayuda y, a la falta de tratados, por la existencia de reciprocidad y el respeto de la práctica internacional, porque es mediante los tratados o la práctica uniforme que los estados expresan hasta qué medida habrán de ayudar a otros en el juzgamiento de los delitos.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Si con respecto al único delito por el que se mantiene el pedido de extradición —asociación subversiva continuada— no medió en ninguna de las instancias impugnación del ministerio público al rechazo de la extradición, la Corte nada debe resolver al respecto, en virtud de la prohibición de la “reformatio in pejus” (Voto del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En casos como el presente en que la resolución adoptada por los Jueces de las instancias inferiores no resulta favorable a la entrega del detenido, es doctrina del Tribunal que la intervención de los fiscales en materia de extradición tiene particularmente en vista obtener la decisión de la Corte Suprema en causas que, por su índole, son susceptibles de afectar las relaciones internacionales, y en esos casos la jurisdicción debe interpretarse como de la mayor amplitud (Doctrina de Fallos: 212:5 y 301:586).

Por ello, pese a coincidir con los fundamentos de la decisión apelada mantengo el recurso interpuesto. Buenos Aires, 2 de mayo de 1986.
Juan Octavio Gauna

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1988.

Vistos los autos: “Ventura, Giovanni Battista s/ su extradición”.

Considerando:

1º) Que el Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal interpuso el recurso ordinario de apelación que prevé el art. 24, inc. 6), apartado b), del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 20.528), contra la sentencia de la Sala II de ese

tribunal que denegó la extradición solicitada por la República de Italia respecto de Giovanni Battista Ventura, en virtud del Convenio de Extradición firmado en Roma, el 16 de junio de 1886, y ratificado por el Congreso Nacional mediante la ley 3035 (confr. fs. 404/408 y 414).

2º) Que, concedida la apelación para ante esta Corte Suprema (fs. 416), el señor Procurador General expresó que “pese a coincidir con los fundamentos de la decisión apelada” mantenía el recurso por respeto a la doctrina que emana de los precedentes de Fallos: 212:5 y 301:586 (confr. fs. 419). Ello impone que esta Corte considere si corresponde mantener la doctrina sentada en esos casos o, por el contrario, apartarse de ella; porque sólo en el primero de los supuestos se encontraría habilitada su jurisdicción para el tratamiento de las cuestiones involucradas en este procedimiento de extradición.

3º) Que en el antiguo caso que se registra en Fallos: 108:181, se declaró que “la circunstancia de que el señor Procurador General haya pedido se confirme la resolución de la Cámara a quo, en la que no se hace lugar a la extradición, no es motivo bastante para que este Tribunal tenga por desistida la apelación y devuelva los autos”. Ello se fundó en la interpretación que se acordó al art. 659 del Código de Procedimientos en Materia Penal, según la cual este artículo no distingue los casos en que el Ministerio Público pide la confirmación o la revocación de la sentencia recurrida. A su vez, en el precedente de Fallos: 157:116, que se refiere al trámite de una extradición pasiva, el Tribunal expresó: “que en procesos judiciales de la naturaleza del presente, susceptible de afectar las relaciones internacionales, la jurisdicción de esta Corte debe interpretarse como de la mayor amplitud y comprende, en consecuencia, la facultad de fijar el alcance de la sentencia en recurso”.

4º) Que también es antigua doctrina del Tribunal que el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, “pues él no envuelve en el sistema de la legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado, en los hechos que dan lugar al reclamo” (confr. Fallos: 42:409; 150:316; 166:173; 178:81, entre muchos).

5º) Que, con fundamento en las interpretaciones reseñadas en los dos considerandos que anteceden, se explicó “que no existe tampoco motivo para supeditar los recursos interpuestos en las instancias

anteriores del procedimiento a la opinión expresada en sus dictámenes por los respectivos representantes del Ministerio Público sobre la extradición”, y que “no lo es el hecho de que la sentencia que la deniega no cause gravamen al referido Ministerio, porque la intervención de los fiscales no tiene lugar en el solo ejercicio de la acción pública, de la que por otra parte no son árbitros, ni esa circunstancia impediría que el fallo tenga la repercusión internacional a que se ha hecho referencia, ni el art. 650 del Código de Procedimientos en lo Criminal supedita a ella la procedencia de la apelación que autoriza” (confr. Fallos: 212:5).

Este criterio fue seguido pacíficamente en algunos precedentes posteriores (Fallos: 219:484 y 489; 229:124 y 235:964) hasta que el entonces señor Procurador General, doctor Ramón Lascano, postuló su modificación al dictaminar en los procedimientos por la extradición de Isaac Gutman y otros (Fallos: 249:360), donde opinó que no es misión del Ministerio Público encaminar el procedimiento de extradición a la obtención de un pronunciamiento final de la Corte en todos los casos, “pues no estando incluido este tipo de juicio entre los que pertenecen a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, cabe concluir que no es voluntad del ordenamiento jurídico poner necesariamente a cargo de este Tribunal la tutela de los altos intereses que juegan en tales procesos”. No obstante esa opinión, la doctrina fue mantenida hasta la decisión de la causa que se registra en Fallos: 262:409, en la que la Corte reconsideró la jurisprudencia señalada, y la modificó sobre la base de que la obligatoria continuación del trámite hasta obtener su intervención se había fundado en “consideraciones de bien público” que “no parece indispensable a la altura del actual proceso histórico de las instituciones nacionales”, y que la apelación ordinaria prevista por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 estaba sujeta “a los recaudos comunes de este orden de vías de acceso a la competencia de esta Corte, entre las cuales debe considerarse incluida, como primer presupuesto, la existencia de gravamen”.

6º) Que, sin embargo, las posteriores decisiones del Tribunal en la materia, en sus sucesivas integraciones, no siguieron el nuevo criterio y continuaron con el anterior (confr. Fallos: 282:259; 291:195 y 293:468), según el cual en materia de extradición la intervención de los fiscales tiene particularmente en vista obtener la decisión de la Corte Suprema en causas que, por su índole, son susceptibles de afectar las relaciones internacionales; y éste sólo debe ceder en los casos en que el procedimiento fue favorable a la entrega del detenido, y por lo tanto el

Estado extranjero obtuvo satisfacción a sus pretensiones, cuando no se dedujeron agravios contra la sentencia por el requerido o el fiscal (Fallos: 301:586).

7º) Que ha sido distinta la solución en los casos en que la Corte se ha considerado impedida de pronunciarse respecto de hechos contenidos en el pedido de extradición y no considerados explícitamente por los tribunales inferiores, con sustento en la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no medió recurso del fiscal de Cámara y la causa sólo llegó a conocimiento del Tribunal en virtud de las apelaciones interpuestas por las defensas (Fallos: 284:459 y 306:386).

8º) Que, en resumen, la antigua doctrina de esta Corte, especificada a partir de Fallos: 212:5, se funda en los siguientes argumentos: a) que el art. 659 del Código de Procedimientos en Materia Penal no distingue los casos en que el Ministerio Público solicita la revocación o la confirmación de la sentencia apelada; b) que los procesos de extradición son susceptibles de afectar las relaciones internacionales, y que por ello corresponde asegurar la posibilidad de que la Corte Suprema sea quien pronuncie la decisión final en los mismos; c) que el procedimiento de extradición no reviste el carácter de un verdadero juicio y que por lo tanto obedece a principios peculiares; y d) que la intervención de los fiscales no tiene lugar en el solo ejercicio de la acción pública, de la cual no son árbitros, y que por ende en los procesos de esta índole tiende a asegurar la intervención de la Corte Suprema cuando las sentencias de los tribunales inferiores han sido contrarias a la pretensión del estado requirente. Corresponde ahora analizar la validez de esas premisas.

9º) Que, en primer lugar, el art. 24, inc. 6, párrafo b), del decreto-ley 1285/58 determina que la Corte conoce en estos casos por vía de una apelación ordinaria. Igual naturaleza se atribuyó a este remedio en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 4055, que permitía interponer recursos de apelación y nulidad, y, a su vez en el art. 659 del Código de Procedimientos en Materia Penal —modificado por la anterior— que establecía que “habrá derecho de apelación para la Corte Suprema”. Dentro del régimen de ese código, estaba previsto el procedimiento de consulta para ciertos casos graves en los que el legislador habilitó la jurisdicción de los tribunales superiores, aun cuando no mediara apelación de la sentencia (confr. arts. 690 y 691) de modo que, si el legislador llamó apelación al recurso en examen, y no lo incluyó dentro de los supuestos de consulta, cabe concluir que no pretendió sujetar el art. 659 a

recaudos distintos de los que regulan las apelaciones en general. A este respecto cabe señalar que rige el art. 501 del mismo código que establece que "el recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias que . . . causen gravamen irreparable", de modo que la inexistencia de gravamen obsta a la procedencia de la apelación. Ese es en definitiva uno de los argumentos en que se funda la sentencia publicada en Fallos: 262:409. De ello cabe concluir que el texto legal no ha previsto para estos casos sino el recurso de apelación sujeto a los requisitos generales del mismo, y nada ha establecido expresamente sobre la posibilidad de una jurisdicción de consulta, lo que demuestra que no se ha querido la intervención necesaria de la Corte para los supuestos en que las instancias inferiores realicen el requerimiento de un Estado extranjero.

10) Que es, entonces, del caso examinar si los argumentos que se mencionaron en el considerando octavo, letras b), c) y d), autorizan a fundar una interpretación jurisprudencial que admita la existencia de una instancia de consulta en este tipo de procedimientos.

En tal sentido interesa señalar que, si bien es cierto que la extradición pasiva involucra cuestiones que interesan al orden público y son susceptibles de afectar las relaciones internacionales, no ha sido voluntad expresa de los constituyentes que el resguardo de estos intereses estuviera necesariamente confiado a la Corte Suprema, porque en el reparto de poderes reservaron las facultades políticas relativas al arreglo de las relaciones internacionales al Presidente de la Nación (art. 86, inc. 14) y al Congreso Nacional (art. 67, inc. 19); pero principalmente, porque si hubiera sido su voluntad que la Corte Suprema interviniera siempre en esos casos, los habría incluido expresamente dentro de la competencia originaria del art. 101 de la Constitución Nacional. Obsérvese que, por el contrario, la Constitución sólo ha previsto en este aspecto la decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados con las naciones extranjeras (art. 100) —donde cabría ubicar las extradiciones requeridas por países a los cuales nos liga un convenio sobre la materia—, pero aún para ellas ha determinado que la Corte "ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" (art. 101). De más está decir que no existe previsión alguna para los casos en que no media tratado.

Es asimismo útil señalar que por razones fundadas en el mejor resguardo de las relaciones internacionales —como las que se han

invocado para sostener el criterio en examen—, en dicho artículo 101 se le atribuye al Tribunal el conocimiento originario y exclusivo en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, pero no existe ninguna referencia al supuesto que nos ocupa. A este extremo también se refirió el ex Procurador General, doctor Ramón Lascano, en el ya recordado dictamen de Fallos: 249:360, al expresar que “no es voluntad del ordenamiento jurídico poner necesariamente a cargo de este Tribunal la tutela de los altos intereses que juegan en tales procesos”.

Por otra parte, el establecimiento jurisprudencial de una jurisdicción de consulta en los casos en que las sentencias de los tribunales inferiores han sido contrarias a la concesión de la extradición, cuando no ha mediado agravio fiscal, podría vulnerar en perjuicio del requerido la prohibición constitucional de la *reformatio in pejus* si se revocara la sentencia, garantía cuya protección no puede ser omitida so pretexto de las especiales características que revisten tales procedimientos. En efecto, la especial naturaleza de ellos, que los diferencia de los juicios criminales propiamente dichos —como se ha recordado en el considerando 4º—, no puede llevar a la conclusión de que el sujeto requerido no se encuentre amparado por la garantía constitucional de la defensa en juicio, dentro de la cual se incluye la prohibición señalada (confr. sentencia del 26 de noviembre de 1985 en la causa L.3.XX “Lanci, Oscar Rafael y otros”, y sus citas). Al respecto resulta plenamente aplicable la doctrina que emana de las causas que se registra en Fallos: 284:459 y 306:386, porque cuando no media agravio fiscal no cabe hacer diferencias entre los casos en que la extradición no se ha concedido por decisión expresa de los tribunales, como por omisión de pronunciarse sobre alguno de los hechos involucrados en ella.

De lo expuesto corresponde concluir que la apelación de los fiscales sólo procede cuando se agravian de pronunciamientos que han sido en todo o en parte contrarios a sus pretensiones, y que el ejercicio por el señor Procurador General de la facultad de desistir de los recursos interpuestos por sus inferiores, de conformidad con la autorización que le acuerda el art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal —como ha ocurrido en el caso a fs. 419—, ha dejado en la especie sin sustento la apelación. Resulta aplicable en autos la doctrina según la cual “la conformidad inequívoca del fiscal de segunda instancia con el fallo absolutorio del juez de grado, quita sustento al recurso deducido por el inferior, pues la apelación queda entonces privada de agravio real

que justifique la apertura de la jurisdicción de alzada”; como así también que “la circunstancia de haberse mantenido el recurso al solo efecto de que la Cámara se pronuncie no habilita dicha instancia, porque lo contrario importaría legitimar un procedimiento de consulta carente de fundamento legal” (*in re* C.397.XX “Carballo, Jorge Alberto y otro s/ infr. art. 6º ley 20.771”, resuelta el 13 de marzo de 1986, y sus citas).

11) Que al respecto conviene recordar que es principio básico del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley (Fallos: 234:82 y sus citas y doctrina de Fallos: 256:474), y que es consecuencia de ello que la función judicial debe cumplirse con sujeción a las leyes válidas que estructuran las instituciones, en el leal acatamiento de aquéllas y en los términos de la propia competencia constitucional y legal (Fallos: 155:248). Al resolver esta Corte el caso de Fallos: 261:94, declaró “que la invocación de razones extralegales genéricas, como son las atinentes a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y a la seguridad de las sociedades humanas no permiten, con arreglo a lo dicho, prescindir de la específica reglamentación legal de la materia sometida a decisión de los jueces del país. Porque el servicio de justicia, que es su ministerio, debe cumplirse por medio del derecho argentino vigente, cuya institución excede sus atribuciones regulares”. Esa doctrina es plenamente aplicable al caso.

12) Que no escapa a esta Corte la especial circunstancia que concurre en los procedimientos de extradición, en los que al mismo tiempo deben conjugarse el interés del estado requirente en el juzgamiento de todos los delitos que son de su competencia, el del justiciable cuya extradición se requiere, a quien debe asegurarse un debido proceso en el que pueda oponer las defensas que tuviere en cuanto a la procedencia del requerimiento, y el interés común de los estados requerido y requirente en el respecto estricto del convenio de extradición que los vincula. La interpretación que se sienta en los considerandos 10 y 11 tiene principalmente en miras —mediante el cambio del criterio jurisprudencial— garantizar la protección del interés del requerido de extradición, sin que ello implique un desmedro a los demás intereses mencionados.

Entre los criterios de interpretación posibles no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas

constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (confr. causa C.368.XX "Capitán Jorge Santa Ana y otros", resuelta el 27 de junio de 1985, y sus citas). Por ello, resulta más adecuado el que ahora se adopta, que contempla la defensa del justiciable, que el anteriormente sostenido porque con éste se sacrificaba ese derecho en aras del interés del país requirente.

En este sentido, no sería suficiente para sostener la anterior jurisprudencia del Tribunal, que ella tendía a hacerse cargo de la circunstancia particular en que se encuentran los estados requirentes en el procedimiento legal de la extradición, en el que no se prevé su intervención como parte formal. El límite al interés que tienen todos los estados en juzgar todos los delitos de su competencia, está dado en el orden internacional, por el interés común de todos en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones bajo las cuales se otorgará la ayuda, y, a la falta de tratados, por la existencia de reciprocidad y el respeto de la práctica internacional, porque es mediante los tratados o la práctica uniforme que los estados expresan hasta qué medida habrán de ayudar a otros en el juzgamiento de los delitos. De ello se sigue que la intervención de los fiscales en el procedimiento de extradición —art. 656 del Código de Procedimientos en Materia Penal— no lo es en el ejercicio de una acción penal pública, sino para vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento —art. 118, inc. 4º, del código citado—, de modo que si ellos no expresan agravios contra la sentencia que deniega una extradición por considerar que la denegatoria es ajustada al tratado respectivo — que también es ley de la Nación según el art. 31 de la Constitución Nacional— cabe concluir que el interés por ese respeto ha sido convenientemente tutelado. Por lo demás, la imposibilidad de intervención formal de los estados extranjeros en las causas de extradición surge de la ley vigente, pero nada impediría que, si el legislador considerara más adecuado reforzar la protección del interés del estado requirente, autorizara su intervención de modo facultativo. Al respecto cabe recordar la doctrina de esta Corte según la cual es un principio elemental de la ley de las naciones el que reconoce que "un Estado extranjero no puede ser compelido a aceptar la jurisdicción de los tribunales de otro Estado soberano, sin perjuicio del derecho que le asiste para intervenir, por acto espontáneo, como actor o acusador ante aquellos tribunales" (Fallos: 125:40; 178:173 y 188:78). Por lo tanto, si el Congreso Nacional no ha considerado necesario darle esa interven-

ción en las causas de extradición, y estimó suficiente garantía para sus intereses la formulación legal vigente con control del Ministerio Público, no corresponde a esta Corte que, so pretexto de interpretación, intervenga en cuestiones que no le competen.

Por ello, tiénese por desistido al señor Procurador General del recurso de apelación concedido a fs. 416. Hágase saber y devuélvanse los autos a su origen, donde deberán efectuarse las comunicaciones de rigor.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE
ANTONIO BACQUÉ (*según mi voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que el Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal interpuso recurso ordinario de apelación que prevé el art. 24 inc. 6, apartado b) del decreto ley 1285/58 (texto según ley 20.528), contra la sentencia de la Sala II de ese tribunal que denegó la extradición solicitada por la República de Italia respecto de Giovanni Battista Ventura en virtud del Convenio de extradición firmado en Roma, el 16 de junio de 1886, y ratificado por el Congreso Nacional mediante la ley 3035 (confr. fs. 404/408 y 414).

2º) Que, como resultado de una medida para mejor proveer ordenada por el Tribunal, la Embajada de Italia en nuestro país envió —con fecha 6 de mayo de 1988— una traducción no oficial del informe elaborado por el Ministerio de Gracia y Justicia de ese país, en donde se hace saber que, actualmente, el pedido de extradición de Ventura se mantiene exclusivamente, por el delito de asociación subversiva continuada (fs. 489/493).

3º) Que esta Corte advierte que el citado delito no fue considerado en la sentencia apelada pues el a quo resolvió que no correspondía verificar la procedencia de la extradición respecto de aquellos eventos delectivos por los cuales el Fiscal de primera instancia propició en su momento el rechazo del reclamo extraditorio. Entre estos delitos se encontraba, precisamente, el de asociación subversiva, pues el citado funcionario entendió, al emitir su dictamen de fs. 198/201, que el

nombrado hecho ilícito era una típica infracción objetivamente política y, por lo tanto, inválida como título para pedir la extradición. Cabe agregar, que tal criterio fue compartido por el señor Fiscal de Cámara al fundar éste el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en tanto aquélla no hacía lugar a la extradición respecto de los delitos de lesiones graves y atentado a la seguridad de los transportes.

4º) Que, al no haber mediado en ninguna de las instancias impugnación del Ministerio Público respecto del delito de asociación subversiva, esta Corte nada debe resolver al respecto, en virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia que impide la *reformatio in pejus* (Fallos: 284:459 y sus citas y 306:386).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que esta Corte nada debe resolver en la presente causa.

JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DACO S.R.L. v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la aplicación al crédito reclamado por la actora del ajuste previsto en el art. 17 del decreto 1568/85, si su pago debió operarse con anterioridad al 15 de junio de 1985, lo que impide aplicar la escala de conversión anexa al art. 4º del decreto 1096/85 (1)

MORA.

La mora del deudor supone el incumplimiento jurídicamente relevante de las obligaciones a su cargo, con las responsabilidades consiguientes.

(1) 20 de setiembre. Fallos: 308:2018.